

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5325/2022

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez**

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Criterios o reglas de carácter general que se emiten para determinar el procedimiento llevado a cabo por la Unidad de Inteligencia Financiera del Estado, desde el inicio (denuncia o reporte de la persona física o moral ante la Unidad de Inteligencia Financiera).

Por la incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras Clave:

Criterios, Reglas, Inteligencia Financiera, Denuncia, Reporte, Plazos, Pruebas, Ministerio Público.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5325/2022

SUJETO OBLIGADO:
**FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5325/2022**, interpuestos en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El catorce de septiembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092453822002468, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Se solicita la totalidad de “Criterios o reglas de carácter general” que se emiten para determinar el procedimiento llevado a cabo por la UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL ESTADO, desde el inicio (denuncia o reporte de la persona física o moral ante la Unidad de Inteligencia Financiera), plazos y

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

tiempos otorgados a las personas físicas y morales para desvirtuar, desahogar pruebas, realizar manifestaciones etc., hasta culminar con la denuncia de hechos presentada ante el Ministerio Público.

Otros datos para facilitar su localización

REGLAS DE CARACTER GENERAL EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO BAJO EL CUAL SE RIGE Y PLAZOS BAJO LOS CUALES ACTUA LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL ESTADO.” (Sic)

2. El quince de septiembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto, se le hace de su conocimiento que la información requerida no es competencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en virtud de que no se trata de información que sea generada o que posea esta Fiscalía, ni tampoco que sea administrada, manejada, archivada, o de la cual se tenga conocimiento o que este en poder de la misma, por lo que no se encuentra disponible y/o no se ubica en ningún archivo, registro, expediente o dato contenido en cualquier medio magnético o físico con que cuente u obre en poder de este Sujeto Obligado.

Por lo anterior y con el fin de brindarle la debida atención a su solicitud con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia le sigue dirija su solicitud a:

- **UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL ESTADO**, ubicada en Avenida Constituyentes 1001, Belén de Las Flores, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Tel: 55 3688 3501, correo electrónico: contacto_ufi@hacienda.gob.mx y página electrónica: www.gob.mx/shcp.

...” (Sic)

3. El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“NO BRINDO INFORMACION RESPECTO DE LA SOLICITUD Y TERMINOS PLANTEADOS.

UNICAMENTE SE EXCUSO SIN MENCIONAR EL MECANISMO PARA QUE ESTE QUEJOSO PUEDA OBTENER DICHA INFORMACION, O BIEN, FUNDAMENTAR SU DICHO.

AUN Y CUANDO LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA ES ESTATAL Y LOS MEDIOS DE CONTACTO QUE REFIEREN SON LA DE UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO (SHCP) LA CUAL ES FEDERAL.” (Sic)

4. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El doce de octubre de dos mil veintidós, se recibieron en el correo electrónico oficial de esta Ponencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y emitió una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Señaló que, en relación con el recurso de revisión envió una respuesta complementaria mediante el oficio FGJCDMX/110/DUT/6910/2022-10, notificada a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente.
- A sus alegatos, adjuntó impresión del correo electrónico del once de octubre de dos mil veintidós, medio por el cual hizo llegar la respuesta complementaria.

6. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento

la emisión de una respuesta complementaria, e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el quince de septiembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo para interponerlo transcurrió del veinte de septiembre al diez de octubre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como dieciséis y diecinueve de septiembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintinueve de septiembre, esto es, al octavo día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

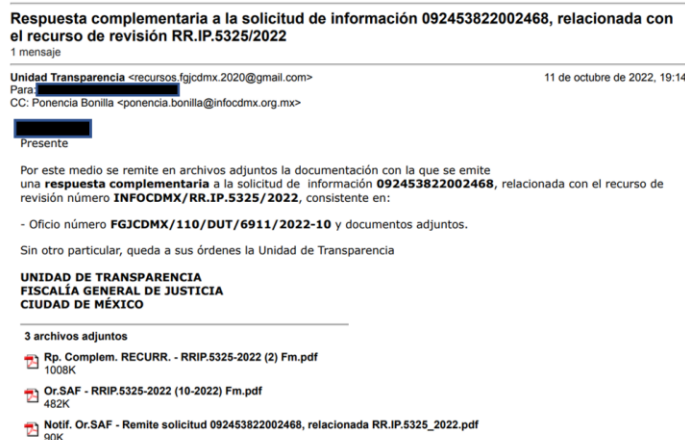
*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue “*correo electrónico*”, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva:



Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

a) Solicitud de información. La parte recurrente requirió el acceso a la totalidad de "Criterios o reglas de carácter general" que se emiten para determinar el procedimiento llevado a cabo por la Unidad de Inteligencia Financiera del Estado, desde el inicio (denuncia o reporte de la persona física o moral ante la Unidad de Inteligencia Financiera), plazos y tiempos otorgados a las personas físicas y morales para desvirtuar, desahogar pruebas, realizar manifestaciones etc., hasta culminar con la denuncia de hechos presentada ante el Ministerio Público.

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez que conoció de la respuesta, se desprende que medularmente la parte recurrente se inconformó de la incompetencia del Sujeto Obligado para brindar la información, ya que, aun y cuando en respuesta refirió los datos de contacto de la Unidad de Inteligencia Financiera es Estatal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se excuso sin mencionar el mecanismo para obtener la información, o bien, fundamentar su dicho.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Admitido el recurso de revisión, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, a través de la cual hizo del conocimiento lo siguiente:

- Que realizó el envío de la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia y proporcionó los datos de contacto respectivos:

- **Domicilio:** Plaza de la Constitución número 1, Planta Baja, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06080, Ciudad de México.
- **Teléfonos:** 55 5345-8000 extensiones 1384, 1599
- **Correo electrónico:** ut@finanzas.cdmx.gob.mx.
- **Horario de atención:** 09:00 a 15 hrs.

Lo anterior, lo fundó y motivó en lo dispuesto en los artículos 18, fracción XIV y 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículos 7, fracción II, inciso E) y 27 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en virtud de que la información de interés es competencia de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, la cual se encuentra adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, al respecto la normatividad dispone:

***“Artículo 7º.-** Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:*

...

***II.** A la Secretaría de Administración y Finanzas:*

...

***E) Unidad de Inteligencia Financiera...**”*

- Por otra parte, informó que lo solicitado es del ámbito federal, por lo que, es competencia de la Unidad de Inteligencia Financiera del Gobierno Federal adscrita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracción VI, apartado B, numeral II, y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que el primero de los numerales precisa:

***“Artículo 2º.** Al frente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:*

A. Servicios Públicos:

...
VI. Tesorero de la Federación.

...
B. Unidades Administrativas Centrales:

...
II. Unidad de Inteligencia Financiera...

Al respeto, de conformidad con el citado numeral 200, de la Ley de Transparencia, comunicó a la parte recurrente que podrá solicitar la información a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyos datos de contacto son:

- **Domicilio:** Calle Moneda número 1, Palacio Nacional, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06000, Ciudad de México.
- **Teléfonos:** 55 3688-1877 y 55 3688-1147
- **Correo electrónico:** unidadtransparencia@hacienda.gob.mx.
- **Horario de atención:** 09:00 a 18 hrs.

Expuesta la respuesta complementaria, tenemos que el asunto a resolver es la incompetencia informada por el Sujeto Obligado y por ello se trae a la vista la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de

acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

2. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

De conformidad con los artículos en cita, tenemos que el Sujeto Obligado hizo valer el primer supuesto, es decir, la notoria incompetencia para satisfacer la solicitud y con el objeto de determinar si ello es así, se analizó la normatividad que le rige, sin encontrar atribución alguna que indique deba conocer de la materia de la solicitud.

Para mayor claridad, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, dispone que en su artículo 2 que, la Fiscalía es un organismo público constitucional autónomo, de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal, y de gestión plena, encabezada por una persona designada como Fiscal General, sobre quien recae la rectoría y conducción de la Institución del Ministerio Público.

Asimismo, en el artículo 4 de la referida Ley Orgánica se establece que la **competencia de la Fiscalía** es investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Local, Código Penal, la presente ley y demás leyes que resulten aplicables. Así como todo lo relativo al ejercicio de la acción penal o a la abstención de investigación de dichos delitos.

Es así como, la naturaleza de la información solicitada no se corresponde con la competencia del Sujeto Obligado, pues no está dentro de sus funciones el generar o conocer los "Criterios o reglas de carácter general" que se emiten para determinar el procedimiento llevado a cabo por la Unidad de Inteligencia Financiera del Estado, desde el inicio (denuncia o reporte de la persona física o moral ante la Unidad de Inteligencia Financiera), plazos y tiempos otorgados a las personas físicas y morales para desvirtuar, desahogar pruebas, realizar manifestaciones etc., hasta culminar con la denuncia de hechos presentada ante el Ministerio Público.

Al respecto, si bien, en la solicitud se menciona la culminación de la denuncia presentada ante el Ministerio Público, lo cierto es que, la parte recurrente requiere los criterios o reglas de carácter general que se emiten para determinar el procedimiento llevado a cabo por la Unidad de Inteligencia Financiera del Estado, y no así, el acceso un expediente o carpeta relacionada con alguna denuncia en particular presentada ante el Ministerio Público.

Con los elementos expuestos, este Instituto corrobora la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud, por ende, toca determinar si las orientaciones realizadas son procedentes.

En ese entendido, el Sujeto Obligado remitió la solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas vía correo electrónico oficial, como se muestra a continuación con la constancia respectiva, misma de la que marcó copia a la parte recurrente, como se muestra a continuación con la constancia respectiva:

Se remite solicitud de información 092453822002468, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.5325/2022

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgicdmx.2020@gmail.com>
Para: UT <ut@finanzas.cdmx.gob.mx>
CC: [REDACTED]

11 de octubre de 2022, 19:08

MTRA. JENNIFER KRYSTEL CASTILLO MADRID
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Presente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite a esa Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas la solicitud de información 092453822002468 presentada ante esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, lo anterior para que en el ámbito de sus atribuciones se dé trámite a la misma, para tal efecto se remite:

- Oficio número FGJCDMX/110/DUT/6910/2022-10.
- Solicitud de información 092453822002468.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO

2 archivos adjuntos

Sol.Inf. 092453822002468.pdf
352K

Or.SAF - RRIP.5325-2022 (10-2022) Fm.pdf
462K

Al respecto, se estima que la remisión está fundada, motivada y resulta procedente, refuerza esta determinación las constancias generadas con el **recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5900/2022** interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, el cual se trae a colación como hecho notorio con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

La resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2900/2022** fue aprobada por el Pleno de este Instituto en sesión pública celebrada el tres de noviembre de dos mil veintidós, y si bien, el recurso se desechó al resultar su presentación extemporánea, **de las gestiones que dio la Secretaría de Administración y Finanzas a la solicitud identificada con el número de folio 090162822003306, se observó que asumió competencia parcial** para atender a lo siguiente:

“Se solicita la totalidad de “Criterios o reglas de carácter general” que se emiten para determinar el procedimiento llevado a cabo por la UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL ESTADO, desde el inicio (denuncia o reporte de la persona física o moral ante la Unidad de Inteligencia Financiera), plazos y tiempos otorgados a las personas físicas y morales para desvirtuar, desahogar pruebas, realizar manifestaciones etc., hasta culminar con la denuncia de hechos presentada ante el Ministerio Público” (Sic)

En efecto, tanto la solicitud que ahora nos ocupa identificada con el número de folio 092453822002468 y la diversa con folio 090162822003306, tratan de la misma información.

De la respuesta dada por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se observa que su competencia parcial radica en el hecho de que, conforme a lo hecho del conocimiento, cuenta con la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, y orientó la solicitud ante la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En este contexto, de la respuesta emitida por la Fiscalía también se desprende que orientó a la parte recurrente, de forma fundada y motivada, para presentar su solicitud ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, orientación que se ajusta a derecho al tratarse de una autoridad del orden federal, por lo que, basta con la orientación para validar la determinación del Sujeto Obligado.

De conformidad con lo anterior, se concluye que el Sujeto Obligado no es la autoridad competente para satisfacer lo solicitado, y por ende de forma fundada y motivada remitió la solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y orientó a la parte recurrente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cumpliendo, así como lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia y el numeral 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

Con los elementos analizados se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte

recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁴.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5325/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**